



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de marzo del dos mil diecinueve

Provee el Juzgado en relación con la Acción de Tutela interpuesta por **ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.721303, quien actúa en nombre propio contra la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, siendo vinculados los **concurstantes y/o participantes en el proceso de selección defensores públicos de la DEFENSORIA DEL PUEBLO** y la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA**, con el propósito de dictar sentencia.

#### I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Los hechos que dieron lugar a la formulación de la presente acción constitucional, en lo medular, son del siguiente tenor:

- Que presentó postulación al concurso de la defensoría del pueblo que se está llevando a cabo por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL.
- Menciona que pidió asesoría; que revisó las resoluciones del concurso y en la sección de preguntas frecuentes, se estipuló que el hecho de tener un posgrado que no sea exigido para la plaza a la cual se aspira, es razón para sumar 2 años más de experiencia a la que se acredite.
- Afirma, que ha litigado respecto a procesos penales en Bucaramanga, pero actualmente reside en Curumaní, que solicitó las certificaciones en Bucaramanga, con las formalidades que exigió la universidad nacional, y que en el centro de servicios, le indicaron que debía hacer la solicitud por medio de derecho de petición, pero que la respuesta podría tardar más de 15 días, fecha para la cual ya habría vencido el plazo para la inscripción.
- Expresa que le indicaron que debía acreditar la experiencia mínima de dos años, la cual se da con la equivalencia de su posgrado.
- Puntualiza, que fue inadmitido el 1º de marzo del presente año por la UNIVERSIDAD NACIONAL, para seguir en el concurso de la defensoría, que su posgrado, fue tachado como no aceptado.
- Que presentó reclamación dentro de los términos establecidos en los parámetros del concurso, que presentó los anexos correspondientes a las resoluciones que afirma claramente otorgan el derecho a homologar un posgrado por experiencia dentro del concurso y que envió copia de documentos relacionados en el numeral sexto del acápite de hechos.
- Que a pesar de que cuenta con experiencia adicional a su especialización, no era obligación acreditarlo para el concurso.
- Que la UNIVERSIDAD NACIONAL, indica que un defensor público requiere: **“el conocimiento, implementación de la estrategia de defensa, destreza que permite optimizar el derecho de defensa técnico de los coasociados, y que en el presente proceso de selección”**
- Menciona que por el simple hecho, de ser ESPECIALISTA EN DEERECHO PENAL, está plenamente capacitado y preparado para ocupar el cargo.
- Finalmente agrega que es importante hacer la observación que tiene experiencia en derecho penal, la cual no aportó al concurso porque la UNIVERSIDAD NACIONAL, exigió características formales muy rigurosas, que le

implicaban tiempo y gastos económicos para viajar a Bucaramanga, acudir Juzgado por Juzgado, solicitando dichas certificaciones.

Adjuntó como prueba las documentales obrantes a folios 6 a 10 y 94 a 99 del expediente.

### **PETICIONES**

Solicitó el accionante que en virtud del presente trámite constitucional se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, al trabajo, a la libre profesión donde la ley puede exigir título de idoneidad y al debido proceso y en consecuencia:

- Se ordene a la parte UNIVERSIDAD NACIONAL, su inclusión en la lista de admitidos para el concurso de la defensoría, se le permitan hacer los exámenes de conocimiento y la prueba de competencias, así mismo, se le solicite a la defensoría supervisar de mejor forma las irregularidades que afirma está cometiendo la UNIVERSIDAD NACIONAL.
- Así mismo, solicita se oficie a la UNIVERSIDAD NACIONAL, para que se disculpe por degradar su título profesional, con el accionante y con la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, por poner en duda la diligencia de sus educadores y la calidad de egresados de la especialización que dicta.

### **DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL JUZGADO**

Mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2019 (fls. 13 y14), se admitió la acción de tutela y mediante auto del 28 del mismo mes y año, (fl.100), se puso en conocimiento de los accionados, vinculadas y terceros interesados, la documental visible a folios 93 a 99, remitida por correo electrónico por el tutelante, como anexos a la presente acción, conforme obra a folio 92.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA.** En respuesta obrante a folio 43, junto con anexos visible a folio 44, en cuanto a las peticiones de la presente acción, expresa que al no conocer la situación que generó la interposición de la acción de tutela, se abstienen de pronunciarse sobre las mismas, motivo por el cual no pueden manifestar o comentar acerca de la vulneración de derecho fundamental alguno.

Y respecto a los hechos expresa, que el único que les consta y que pueden manifestar como cierto, es que el tutelante ANDRES GIOVANNY NINO CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.721.303 de Bucaramanga, obtuvo su título de especialista en derecho penal de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, el 14 de diciembre de 2018, lo cual consta en el acta 1.221 libro 4 folio 1294-38839 y que respecto a la manifestación de información del programa indicado por el accionante, ésta puede ser consultada en la página web institucional, tal como lo relacionada a folio 43.

**LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.** Mediante correo electrónico, enviado por el EQUIPO DE OPERACIONES Y COMUNICACIONES – PROCESO DE SELECCIÓN DEFENSORES PUBLICOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, obrante a folios 45 a 66 y DVD obrante a folio 67, se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el escrito de tutela por el accionante y en consecuencia solicita que la tutela sea declarada improcedente o en su defecto, se nieguen las pretensiones y refiere al cumplimiento de la orden proferida por el Despacho, de publicación.

Básicamente expresa, que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que, como se establece en la resolución O52 de 2019, el proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo, se ha desarrollado bajo los principios de transparencia, confidencialidad, calidad, precisión y confiabilidad brindados al accionante al igual que a los demás interesados.

**LA DEFENSORIA DEL PUEBLO,** a través de escrito visible a folios 81 a 90, junto con DVD – FL. 91, se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el escrito de tutela por el accionante y en consecuencia solicita, sea declarada la tutela improcedente o en su defecto se nieguen sus pretensiones.

Puntualiza, que la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, celebró con la UNIVERSIDAD NACIONAL el contrato interadministrativo N° 386 de 2018, mediante el cual se busca dar cumplimiento a la Ley 941 de 2005 y garantizar con el proceso de selección, la obligación impuesta a esta entidad en los artículos 7 y 9 de la misma ley, en el sentido de contar con estándares de calidad y eficiencia en la prestación del servicio de Defensoría Pública y a su vez, atender los principios de transparencia y selección objetiva en la escogencia de los Defensores Públicos que prestan sus servicios profesionales para la entidad.

Aclara, que el citado proceso, no obedece a un concurso de méritos encaminado a proveer cargos públicos vacantes dentro de la entidad; que el objeto del mismo, es la escogencia objetiva de perfiles idóneos y con certificada experiencia para ejecutar actividades como Defensor Público, cuya contratación se enmarca en el estatuto de contratación pública, esto es la ley 80 de 1993.

Refiere a las resoluciones N°939 de 2018 y 1281 de 2018, por medio de las cuales establece las categorías, requisitos mínimos y honorarios de los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública, encontrándose entre los requisitos mínimos establecidos por la DEFENSORIA, el de experiencia en litigio, entendido como aquel que se circunscribe a las actividades propia de la presentación judicial o extrajudicial. Y que la etapa de verificación de requisitos mínimos, se llevó a cabo entre el 29 de enero de 2019 y el 20 de febrero de 2019, conforme a las etapas del proceso y hace mención a cada etapa del proceso de selección.

Finalmente, expresa que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que, como se establece en la resolución 052 de 2019, el proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo, se ha desarrollado, bajo los principios de transparencia, confidencialidad, calidad, precisión y confiabilidad, brindado al accionante, al igual que a los demás interesados la oportunidad y garantías para participar.

Finalmente, se advierte que no obstante ordenarse la publicación de la admisión de la acción de tutela en la página web de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y de la Rama Judicial, no se presentó ninguna persona con interés en la resultas de este trámite constitucional.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo idóneo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición contempló que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon Superior se expidió el Decreto 2591 de 1991, el cual estableció en su artículo 6º que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto estableció que la acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

La doctrina de la Corte Constitucional ha establecido que eventualmente, el trámite preferencial y sumario prevalece y desplaza al medio ordinario de defensa judicial cuando éste no es idóneo ni eficaz en el caso concreto, o bien cuando el derecho fundamental es susceptible de quedar relegado a un simple enunciado teórico sin vocación real de concreción material.

## III. DE COMO SE RESOLVERÁ EL PRESENTE CASO

Para efectos de resolver de fondo al asunto puesto en consideración del Despacho y de acuerdo con lo deprecado por el accionante en su escrito de tutela, es del caso dar respuesta al siguiente problema jurídico:

- Determinar, si con el actuar de las accionadas **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y DEFENSORIA DEL PUEBLO**, se generó vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante; y en consecuencia, si es procedente y se cumplen los requisitos, para que a través de la presente acción constitucional, se le ordene, incluir al tutelante en la lista de admitidos para el concurso de la defensoría; se le permita presentar los exámenes de conocimientos y prueba de competencias, en los términos deprecados por la parte actora en su escrito de tutela.

Con el fin de solucionar el problema jurídico, se estudiará: i) La Jurisprudencia respecto a requisito de procedencia de la acción de tutela; y ii) finalmente se resolverá el caso concreto.

## LÍNEA JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA<sup>1</sup>

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican; señalando los siguientes requisitos generales regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42 y 5º), los cuales se pueden resumir en los siguientes términos:

- i) Que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental;
- ii) Que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre;
- iii) Que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental;
- iv) Que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de legitimación en la causa, por activa, la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional<sup>2</sup> ha considerado que ésta se configura en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

### DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL PERTINENTES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA – SENTENCIA T- 798 DE 2013

La Constitución Política dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuente con alguna otra vía judicial de protección o, cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el mismo sentido, el artículo 6º del Decreto

<sup>1</sup> Ver entre otras sentencia T- 282 de 2012.

<sup>2</sup> Entre otras en Sentencia T-176/11.

2591 de 1991, estableció que la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales hacen improcedente el amparo, excepto cuando este se solicita de manera transitoria.

La Corte ha reiterado que la acción de tutela no se ha constituido como una instancia para decidir conflictos de rango legal, puesto que para abordar temas de este orden la misma Constitución ha contemplado, en su título VIII, la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, las cuales deben someterse a los dictados de la ley y la Constitución y, estando los derechos fundamentales en el medio, corresponde a todos los jueces de las diferentes jurisdicciones velar porque los derechos fundamentales sean respetados dentro y como resultado de los procesos judiciales<sup>3</sup>.

Así las cosas, debe considerarse que los procedimientos ordinarios cuentan con los elementos procesales adecuados para resolver las controversias de derechos, garantizando la efectividad de las prerrogativas fundamentales. Por ello, la tutela no puede ser empleada como un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimada como un *último* recurso.

No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la primera excepción, **la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción: el medio con que cuenta el ciudadano debe ser idóneo y eficaz**. Para la Corte, la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho. Así mismo, la eficacia tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso, estudiando aspectos tales como si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>4</sup>; el tiempo que tarda en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una especial consideración de su situación, entre otras.

En relación a la segunda situación excepcional, ha dicho la Corte que puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, **cuando quien hace esta solicitud demuestra que la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado<sup>5</sup>**.

<sup>3</sup> Al respecto ver, entre muchas otras, las sentencias T-367/08, C-590/05 y T-803/02.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-068/06, T-822/02, T-384/98, y T-414/92.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-043/07, T-1068/00 y T-278/95.

La Corte ha establecido que **un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, el accionante demuestre que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que "su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de los hechos y circunstancias"**

La Corte ha establecido que **un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, el accionante demuestre que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que "su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas", de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Y que se requiera de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño sería inevitable.**

Solo cuando concurren la totalidad de los mencionados elementos, se hace manifiesta la necesidad de desplazar el medio ordinario de defensa, y amparar los derechos fundamentales vulnerados, hasta tanto el afectado inicie la acción correspondiente y, habiéndolo hecho, esta sea resuelta de fondo por la jurisdicción respectiva.

#### **LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS Y HECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL. SENTENCIA T- 798 DE 2013.**

La Corte Constitucional ha establecido, alrededor del principio de subsidiariedad, reglas generales respecto de la viabilidad de las acciones de tutela que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no cabe para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.

Lo anterior, está sujeto a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela de tal manera que, **quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe, en primer lugar, acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa para exponer las inconformidades presentadas frente a las decisiones generales y particulares adoptada en materia de concurso de méritos.**

**No obstante, esta corporación ha señalado que, existen al menos, dos excepciones a la regla de carácter general y es (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida sea eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>6</sup>**

En conclusión, esta corporación ha señalado que frente a los actos administrativos acusados de transgredir derechos, salvo las excepciones ya precisadas, la ley previó los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener su protección, por la vía simple de nulidad o la nulidad o restablecimiento del derecho.

Además, es de mencionar que se desprende de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, puntualmente, de los medios de control de Mera Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el poder del Juez o Magistrado decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el inciso segundo señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto. Según

<sup>6</sup> Negrita fuera de texto original.

el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra; e (v) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer a la cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.<sup>7</sup>

#### **LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN SENTENCIA SU446 DE 2011, RESPECTO AL TEMA EXPRESO:**

“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

#### **EN SENTENCIA T-438/18, LA CORTE CONSTITUCIONAL, RESPECTO A LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, PUNTUALIZÓ:**

Se trae a colación tal criterio, en tanto el actor alude a un requisito de selección (2 años de experiencia en litigio en penal) para participar en la convocatoria, y en dicha providencia el accionante invocaba igualmente un requisito de selección (aptitud física), por ende se considera aplicable a este caso, y dijo en ese respecto la honorable Corte, que “Para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, debe, como mínimo ser: (i) **razonable**, donde no implique discriminaciones injustificadas entre las personas; (ii) **proporcional** a los fines para los cuales se establece; y (iii) **necesario**, en la que se justifique la relación que existe entre la aptitud física y el desarrollo de las funciones propias del cargo[23].”

#### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

En el presente asunto, tenemos que la parte actora pretende a través de la presente acción que se le ordene a la accionada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, incluirle en la lista de admitidos para el concurso de la defensoría y se le permita presentar los exámenes de conocimientos y prueba de competencias, en los términos

---

<sup>7</sup> Ver Sentencia T-427/15

deprecados. Consecuencialmente, peticionó se le ordene ofrecer disculpas, tanto al accionante como a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, por según su dicho degradar su título profesional de ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL y poner en duda la diligencia de sus educadores y la calidad de egresados de la especialización en mención. Así como ordenar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, supervisar el proceso seguido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en el proceso de selección de defensores públicos.

Al respecto se tiene que las accionadas UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DEFENSORIA DEL PUEBLO, básicamente aducen la improcedencia de la presente acción de tutela, de conformidad con sus escritos, y según lo expuesto en el acápite anterior.

Y la vinculada UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, se abstiene de pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, por no conocer la situación que la generó.

Precisado lo anterior, se pasará a resolver entonces sobre la petición concreta del actor, en los siguientes términos:

Es de advertir que, de acuerdo a lo establecido en la ley 941 de 2005, por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública y de conformidad a lo preceptuado por los artículos 7 y 9, dicho sistema contará con estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio y las personas jurídicas y naturales que sean contratadas serán escogidas de acuerdo con los principios de transparencia y selección objetiva.

Ahora bien, por medio de la resolución N° 052 de 2019<sup>8</sup>, el Defensor del Pueblo, dio apertura al proceso de selección de defensores públicos de la defensoría del Pueblo, de acuerdo con lo dispuesto en los términos del documento suscrito por el DIRECTOR NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA, denominado "parámetros para la participación en el proceso de selección de defensores públicos"<sup>9</sup>, el cual señala entre otros puntos, los requisitos específicos de participación en el proceso de selección de defensores públicos. (fls. 64 vto a 65).

La resolución 208 de 2019, modificó parcialmente y adicionó el anexo de la resolución N°052 de 2019.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, opera como desarrollador, por lo tanto realiza la verificación de requisitos mínimos de los interesados en el proceso de selección de defensores públicos conforme lo regula el proceso de selección, conforme a la respuesta expedida por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, ello en virtud al contrato interadministrativo 386 del 20 de diciembre de 2018, en el cual se estableció como objeto contractual el "desarrollo del proceso de selección de Defensores Públicos de la defensoría del Pueblo, desde la etapa de publicación y divulgación de la convocatoria hasta su terminación".<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Ver folios 59 a 60

<sup>9</sup> Ver folios 61 a 66

<sup>10</sup> Ver folio 81 vto

Conforme a lo anterior, se infiere que es la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la encargada de adelantar la verificación y valoración de requisitos mínimos de los interesados en el proceso de selección en mención.

Manifiesta la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que el tutelante, aplicó a la categoría "Defensores públicos del Sistema Nacional de Defensores Públicos ante los Jueces penales municipales y promiscuos municipales".

La resolución N° 939 de 2018 de la defensoría del Pueblo, establece las categorías, requisitos mínimos y honorarios de los defensores públicos del sistema nacional de defensoría pública, los cuales de acuerdo al cargo al cual se inscribió el tutelante son:

- Título de abogado
- 2 años de experiencia en litigio penal

Y como nota 1, contiene: "El título de posgrado podrá homologarse con dos (2) años de experiencia adicional a la indicada en el litigio".

Y nota 2, dice: "En el caso de los Juzgados Promiscuos Municipales, sólo aplica en materia penal."

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, emitió respuesta al tutelante conforme obra a folio 7, explicando que "...no implica que en ausencia de la experiencia en litigio la misma se pueda homologar con la presentación de un título de posgrado adicional, ....".

De acuerdo a lo anterior, ha de señalarse que lo pretendido por el actor, atañe a inconformidades en relación con la interpretación de la resolución 939 de 2018, en cuanto a los requisitos mínimos establecidos para el cargo al cual se inscribió el abogado NIÑO CABALLERO.

Conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, se debe tener en cuenta que la convocatoria al proceso de selección en el cual participo el tutelante, obliga a las partes y a todos los participantes, a quienes le aplican las reglas impuestas en las resoluciones en éste caso proferidas por la Defensoría del Pueblo, debiendo ceñirse los inscritos a su cumplimiento, siguiendo los parámetros establecidos, bajo los principios de buena fe y confianza legítima.

Por ende, los procesos de selección se rigen por los principios de transparencia y publicidad, entre otros, en pro de garantizar las expectativas de los concursantes.

Ahora bien, el criterio de selección que debe adoptar la entidad encargada de dicho trámite, como lo indica la Jurisprudencia, debe regirse bajo los criterios de razonabilidad, efectuando la valoración de lo petitionado; proporcionalidad, teniendo en cuenta el cargo al cual se convoca y necesario, con relación a las actividades que debe surtir en el cargo, por lo cual son solicitados unos requisitos mínimos, siendo la experiencia en éste caso, necesaria para el buen desempeño de las labores propias del cargo como defensor público, la cual, valga decir, no probó el tutelante al momento de efectuar su inscripción, como él mismo lo afirma.

En el presente, es evidente que el accionante no allegó en su oportunidad, la documental del caso para acreditar la experiencia de dos años en litigio penal, establecida como requisito mínimo para el cargo al cual se inscribió, sin que la misma pudiere homologarse como lo afirma el tutelante.

Conforme a lo anterior, los aspectos alegados por el accionante en la presente acción, corresponden a la interpretación subjetiva y personal que él lleva a cabo, sin que coincida con los requisitos mínimos exigidos para participar en el proceso de selección de defensores públicos, de acuerdo a las resoluciones emanadas de la defensoría del pueblo.

Por lo expuesto, se itera que en este caso existe una discrepancia entre las partes, en torno a los requisitos mínimos exigidos en el proceso de selección de defensores públicos, en comento.

En tal sentido, lo procedente es acudir a los medios ordinarios existentes, advirtiéndose que la acción de tutela aquí impetrada carece del requisito de subsidiariedad y no es excepcional, pues la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos para hacer valer sus intereses y sobre todo para controvertir los actos proferidos en el marco del proceso de selección de defensores públicos adelantado por la Defensoría del Pueblo, tales como el medio de control de simple nulidad y el de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, donde además cuenta con las medidas cautelares pertinentes para garantizar que el proceso y trámite de la convocatoria se vea suspendido mientras que la jurisdicción decide de fondo las peticiones, si resultara viable tal decisión. Siendo entonces tales medios judiciales a los que se debió acudir no solo para resolver de fondo el asunto, sino como medidas cautelares o preventivas utilizadas transitoriamente.

Así las cosas, atendiendo a que no se observa el agotamiento de tales vías por parte del accionante; no encuentra este Despacho razón suficiente para desplazar los mecanismos antes aludidos y menos entrar a salvaguardar derechos de la parte actora, quien vale la pena reiterar, no ha acudido a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de exponer las inconformidades presentadas frente a las decisiones particulares adoptadas en el proceso de selección de defensores públicos adelantado por la Defensoría del Pueblo, máxime si se trata de aspectos propios de la interpretación del acuerdo que regla la convocatoria, lo que se itera, desborda la órbita del juez constitucional.

Tampoco se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable o una vía de hecho que deba ser conjurada en virtud del trámite de tutela objeto de este debate; y aunque el actor señaló que se configuraba un perjuicio irremediable, fuera de su dicho, no acreditó los requisitos que en tal sentido exige la jurisprudencia objeto de cita en párrafos anteriores, para efectos de acudir a la acción de tutela, aun cuando existen otras vías idóneas para controvertir lo que aquí se pretende.

Por lo expuesto, se colige que no se configura la subsidiariedad requerida dentro del presente trámite constitucional; y no existen excepciones que permitan acudir directamente a la acción constitucional para efectos de controvertir actos, hechos u omisiones generadas en el marco del proceso de selección de defensores públicos adelantado por la Defensoría del Pueblo, ni se avizora tampoco la configuración de un perjuicio irremediable o una vía de hecho, que amerite intervención de este juez constitucional.

Lo anterior, es razón suficiente para declarar improcedente la presente acción de tutela. Sin embargo, para ahondar en razones, no se observa en todo caso violación alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor, pues nótese que el requisito de experiencia de dos años en litigio penal no fue cumplido por el actor en su debida oportunidad como él mismo lo reconoce, requisito que cumple con los parámetros de razonabilidad en cuanto a su exigencia en relación con la función a cumplir y sin que implique discriminaciones injustificadas entre las personas que igualmente pudieren optar por inscribirse en la mencionada convocatoria pues aplica inclusive para todas las categorías; se avizora como proporcional para los fines establecidos y necesaria para el desarrollo de la labor de defensor público en aras de garantizar la defensa de los posibles usuarios del servicio.

En consecuencia, como arriba se dijo en este evento se debe denegar por improcedente la acción de tutela promovida por **ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO**, quien actúa en nombre propio contra la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, siendo vinculados los **concurantes y/o participantes en el proceso de selección defensores públicos de la DEFENSORIA DEL PUEBLO** y la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA**,

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### V. RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** por improcedente la protección constitucional deprecada por **ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.721303, quien actúa en nombre propio contra la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, siendo vinculados los **concurantes y/o participantes en el proceso de selección defensores públicos de la DEFENSORIA DEL PUEBLO** y la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA**; de conformidad con las previsiones indicadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.** Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, POR SECRETARIA ENVÍESE a la Corte Constitucional en opción de revisión.

**TERCERO.** En firme el presente proveído, ARCHIVASE lo actuado.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

  
**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**  
Juez